



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y
representación permanente ante ONU de Nueva York y Ginebra

OPONE OBSERVACIONES A LA PROPUESTA DE CANDIDATOS A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Al Señor Ministro de Justicia de la Nación

Dr. Mariano Cúneo Libarona

De nuestra mayor consideración

Claudia Viviana Rocca, en mi carácter de presidenta de la Asociación Argentina de Juristas, rama nacional de la Asociación Americana de Juristas -organización con Estatuto Consultivo ante el ECOSOC, que tiene entre sus objetivos, la promoción de los Derechos Humanos y su efectiva vigencia, y la defensa del Estado Democrático y Social de Derecho-, constituyendo domicilio legal en calle Uruguay N° 485, piso 3, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con email de contacto aajargentinasec.gral@gmail.com, vengo en los términos del art. 6 del Decreto PEN N°222/03 y modificatorios, a oponer formal observación a la propuesta de candidatos a miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, efectuada por el Sr. Presidente de la Nación mediante publicación en Boletín Oficial el día 15 de abril de 2024.

En tales términos, bajo declaración jurada de objetividad y, conforme a los fundamentos que seguidamente se exponen, se solicita al Sr. Presidente que, en la oportunidad prevista en el art. del 9 del decreto citado, decline su propuesta, instando en consecuencia un nuevo proceso de selección de 2 mujeres para integrar la CSJN.

I.- Acredita personería y legitimidad activa:

1. Conforme el Estatuto y el Acta de designación de autoridades, acredito mi carácter de presidenta de la Asociación Argentina de Juristas, que es una entidad sin fines de lucro, constituida como Rama Nacional de la Asociación Americana



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y
representación permanente ante ONU de Nueva York y Ginebra

de Juristas, que cuenta con personería jurídica otorgada bajo la Resolución de la Inspección General de Justicia N° 953/2009, cuya copia certificada obra juntamente con la demás documentación aportada. Por su parte, la Asociación Americana de Juristas (AAJ) es una organización no gubernamental, constituida con el propósito de contribuir a la defensa y promoción de los derechos humanos y la concreción de mejores y más efectivas garantías de protección. La AAJ fue fundada en 1975, y está integrada por reconocidos juristas del continente americano. La organización goza de estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). De esta manera, ambas entidades tienen idénticos principios y objetivos: la promoción de los derechos humanos y su efectiva vigencia, la defensa del estado democrático y social de derecho y de las conquistas del derecho internacional, en especial del principio de autodeterminación de los pueblos, y la cooperación internacional para la construcción de un orden nacional e internacional justo y solidario; la acción contra el imperialismo, el fascismo, el colonialismo, el neocolonialismo y contra la discriminación racial, de la mujer, los aborígenes y minorías nacionales; la concreción de mejores y más efectivas garantías de protección; lograr que la ciencia jurídica participe activamente en el proceso de cambios socioeconómicos que estén en consonancia con los principios de la entidad. Para su cumplimiento la Asociación, interactuando con otros actores sociales, desarrolla, en un ambiente plural y democrático, diversas actividades y expresa su postura ante cambios legislativos de importancia.

2. La estrecha relación con el objeto -hecho público- objeto de la presentación. Así, el artículo 2° del Estatuto Asociativo de nuestra Entidad, establece como uno de sus principios y objetivos, en su inciso d) “la defensa y promoción de los derechos humanos, y la concreción de mejores y más efectivas garantías de protección”, y además la defensa del estado democrático y social de derecho y de las conquistas del derecho internacional. Por su parte, acorde el Artículo 2° BIS, nuestra Asociación se encuentra habilitada para desarrollar todas aquellas actividades compatibles y pertinentes a la concreción de sus principios y objetivos. Teniendo en miras la realización de lo antes expresado, la AAJ, ha desarrollado a lo largo de su historia una importante labor en la defensa de los derechos económicos sociales y culturales, -entre otros-, derechos que, sin duda, se verían seriamente afectados de corroborarse los hechos que constituyen el objeto de la presente denuncia, tal como se señalará más adelante. En este sentido, podemos reseñar entre las principales actividades desarrolladas por nuestra representada: el desarrollo de Congresos, Seminarios, conferencias, publicaciones, declaraciones, participar en misiones internacionales, intervenir en conflictos o comicios como Observadores Internacionales, integrar Tribunales Especiales, participar en campañas internacionales, de todo lo cual ponemos a disposición de V.S. la información precisa, que también podrá recabarse en nuestras páginas web <http://asociacionargentinadejuristas.org/> y <http://www.asociacionamericanadejuristas.org/>. de Juristas,



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y
representación permanente ante ONU de Nueva York y Ginebra

II - Observaciones a las candidaturas propuestas

1- Fundamentos de oposición en general.

En primer lugar, habremos de reproducir la opinión vertida en nuestra declaración pública el día 20 de marzo de 2024 al afirmar: *“Que la postulación de dichos candidatos incumple las disposiciones del Decreto 222/2003 en tanto no refleja ni la diversidad de géneros ni la procedencia regional en el marco de representación de un país federal, tal como lo establece su artículo 3°.*

Que, además, la propuesta señalada contradice lo dispuesto por el artículo 37 de la Constitución Nacional, que establece la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres, en concordancia con lo dispuesto en los dos grandes Pactos Internacionales (PDCP y PDESC) y en la Convención Americana de Derechos Humanos. Que, asimismo, dicha propuesta viola lo dispuesto por el inciso 22 del artículo 75 de la Carta Magna argentina que incorpora con rango constitucional a los pactos internacionales de derechos humanos, que consagran el principio de no discriminación en razón de género.

Que, la Convención contra toda forma de discriminación contra la Mujer -de la cual nuestro país es parte- establece que los Estados deben garantizar la máxima participación de la mujer en todas las esferas en igualdad de condiciones que el hombre, como condición indispensable para el pleno desarrollo de un país. Su artículo 7° dispone que los Estados Partes deben tomar todas las medidas apropiadas para “eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública de un país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres, el derecho a: ...inc. b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales”.

Atento ello, la rama Argentina de la Asociación Americana de Juristas, reclama que las vacantes existentes en el Máximo Tribunal sean cubiertas por mujeres que, con una representación federal, posean idoneidad técnica jurídica, trayectoria y compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos, tal como exige la normativa vigente. Es en democracia que hombres, mujeres y disidencias sexuales con voluntad de diálogo, hemos construido un ordenamiento jurídico que amplía derechos, y prácticas sociales y políticas que los hagan efectivos. Ningún poder se encuentra legitimado para



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y
representación permanente ante ONU de Nueva York y Ginebra

realizar acciones políticas que vulneren el ejercicio de derechos básicos de nuestro sistema democrático como la libertad y la igualdad...”

En efecto, la propuesta del Poder Ejecutivo, responde sin duda a un estereotipo cultural discriminatorio de corte misógino -el mismo que permanentemente manifiesta, incluso en foros internacionales como Davos¹-, cuya incompatibilidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos ha sido enfatizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos², ha sido y continúa siendo, la principal limitación de las mujeres para acceder a cargos públicos y de jerarquía, en tanto en base a lo antes dicho, subsiste una errónea e injustificada creencia cultural según la cual, los varones ostentan cualidades innatas para ejercer cargos públicos de jerarquía que las mujeres no tendrían. Estas creencias solo responden a estructuras sociales dadas, dado que no tienen sustento alguno en razones biológicas.

No puede la sociedad argentina retroceder al punto de naturalizar que son los varones, como regla, los que deben ser convocados a cubrir cargos vacantes en la CSJN y, solo por excepción, las mujeres.

La violación Constitucional:

Comenzaremos por señalar que el artículo 16 de la Constitución dispone de manera clara y contundente que “...*Todos sus habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad...*”.

Esta igualdad debe completarse con lo dispuesto por el art.75 inc. 23, primer párrafo, que establece como atribución del Congreso de la Nación “*Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre Derechos Humanos, y en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...*” De la interpretación conjunta y armónica de las normas indicadas surge de un modo indiscutible la garantía expresa ya no solo de la igualdad formal sino de la igualdad sustantiva. Por tanto, no puede desconocerse la desigualdad estructural que padecen determinados grupos tradicionalmente postergados o marginados, en este caso el género femenino.

¹ [El discurso completo de Javier Milei en el Foro de Davos | Foro Económico Mundial | Página|12 \(pagina12.com.ar\)](https://pagina12.com.ar)

² CoIDH, Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica, Sentencia del 28 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, 247, párr. 294 y ss., entre muchos otros.



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y
representación permanente ante ONU de Nueva York y Ginebra

La absoluta prescindencia de postulantes mujeres para cubrir las vacantes en la Corte Suprema de Justicia de la Nación viola en forma expresa la norma indicada y no se corresponde con las normas, principios y valores de la norma de base o, en su caso, que la interpretación y aplicación de la normativa vigente no constituye la respuesta constitucional pretendida.

Tal como señalamos en nuestra declaración, el artículo 75 inc. 22, al reconocer jerarquía constitucional a los tratados de Derechos Humanos enunciados en dicha norma, así como los que en un futuro gocen de dicho estatus conforman un Bloque de Constitucionalidad al que se obliga el Estado Argentino.

En ese sentido debe observarse que la propuesta implica una violación al principio de progresividad en la efectivización de los tratados de derechos humanos, toda vez que significa un retroceso por no garantizar a las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, entre muchos otros reconocimientos.

Por lo mismo, es que señalamos que la falta de postulantes mujeres, violenta la garantía de igualdad real que dispone en el segundo párrafo el artículo 37 de la Constitución Nacional.

Las violaciones convencionales

El bloque de constitucionalidad incluye instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, conforme lo prescripto por el artículo 75 inc. 22 de la Carta Magna argentina. Entre ellos, **el PIDESC** expresamente *“impone una obligación de moverse lo más expeditiva y efectivamente cómo es posible hacia el objetivo de la plena realización de los derechos... está claro que muchas de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto han de cumplirse inmediatamente. Esto se aplicaría en particular a las disposiciones no discriminatorias, y a la obligación de los Estados partes de abstenerse de violar activamente derechos económicos, sociales y culturales o de 14 anular las medidas protectoras legales o de otro tipo relacionadas con esos derechos”*³.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la interpretación del art. 2 del PIDESC, en la causa “Ministerio de Cultura y Educación de la Nación” del 27/05/1998, DJ, 1998-3-375, en el considerando 21 del voto de la mayoría, dijo: *“que asimismo no puede dejar de considerarse el art. 2 del PIDESC, en cuanto prescribe el compromiso de los estados partes de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos que dispongan...”*

³ Folleto informativo N° 16. 1996 Com. Art. 2 PIDESC.



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y
representación permanente ante ONU de Nueva York y Ginebra

Por su parte, **la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW)** afirma en su Artículo 1, Parte I: *“A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.*

La citada Convención dispone:

-en el artículo 2 inc. c), que los Estados deben establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

-en el artículo 2 inc. f), que están obligados a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

-en el artículo 5, inciso a, exhorta: *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres o mujeres”.* Agrega además que los estados partes manifiestan estar *“...Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país”.*

La CEDAW está regida por tres principios básicos: igualdad, no discriminación y responsabilidad. Dichos principios deben imperar en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas que fortalezcan la participación de la mujer en todas las esferas y en igualdad de condiciones, lo que, sin duda, contribuirá al desarrollo integral, pleno y completo de nuestro país.

Incumplimiento del Decreto 222/03

El Dto. 222/03 establece en su artículo 3 que: *“Dispónese que, al momento de la consideración de cada propuesta, se tenga presente, en la medida de lo posible, la composición general de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION para posibilitar que la inclusión de nuevos miembros permita reflejar las*



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y
representación permanente ante ONU de Nueva York y Ginebra

diversidades de género, especialidad y procedencia regional en el marco del ideal de representación de un país federal”.

Se estableció una pauta sustentada en el principio de progresividad en materia de igualdad de la mujer para acceder a los cargos públicos y con el fin de modificar patrones socioculturales que históricamente la discriminan.

Posteriormente, el actual Poder Ejecutivo Nacional, modificó la mencionada norma (Dto. 267/2024) para ampliar el proceso de designación de miembros, al disponer que *“Las disposiciones del presente decreto también serán de aplicación en caso de que exista certeza de que se producirá una vacante en fecha determinada”*. Por tanto, se colige que no ha modificado la manda anterior en el sentido de posibilitar que la integración del Máximo Tribunal refleje la *“diversidad de género, especialidad y procedencia regional”*. En tal sentido, como ya se ha dicho, las postulaciones aquí atacadas, no cumplen con la disposición citada.

Inconvencionalidad del procedimiento para la nominación de candidatos.

El Decreto PEN N°222/03 - modificado recientemente por el Decreto N°267/2024 (vigente desde el 21/03/2024)-, reglamenta la atribución asignada al Poder Ejecutivo de la Nación por el artículo 99, inciso 4° de la Constitución Nacional, de nombrar los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto.

La cuestión que motiva la presente observación es la desnaturalización y distorsión del primer párrafo del artículo 3 del decreto 222/03, en violación a los derechos de las mujeres a acceder en igualdad de condiciones de idoneidad a los cargos vacantes sin siquiera dar oportunidad de participación.

Su incumplimiento resulta manifiestamente arbitrario. La toma de decisión que implica la propuesta debe ajustarse a los términos constitucionales, convencionales y legales, así como el proceso de selección debe ajustarse al principio de legalidad y razonabilidad, que se encuentra regido por el principio de progresividad en tanto acción positiva a cargo del Estado. La falta de inclusión de mujeres viola el texto constitucional, convirtiéndose en una decisión política que resulta claramente regresiva en la materia.

2) Fundamentos de oposición en particular:



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y
representación permanente ante ONU de Nueva York y Ginebra

Corresponde entonces señalar en particular respecto a los candidatos nominados, que no se evidencia en sus antecedentes solvencia técnica acreditada, ni efectivo y constatable compromiso con los derechos humanos.

Se señala respecto del Dr. García Mansilla, que se trata de un especialista en Derecho Constitucional y Derecho Empresario destacado por su labor de asesoramiento a empresas de explotación de hidrocarburos, si que se pueda acreditar labor alguna en favor del derecho al desarrollo sustentable y la efectiva vigencia del Estado social y democrático de derechos.

Por otra parte, ha tenido manifestaciones públicas contrarias al reconocimiento de derechos de género, como en julio de 2018, en ocasión de ser invitado a participar en el debate del Senado durante el tratamiento de la ley sobre la Interrupción Voluntaria del Embarazo. En su discurso se posicionó en contra del aborto al argumentar sobre la base del “derecho a la vida”, férrea oposición que sostuvo en distintas notas publicadas en los medios al respecto.

III – Conclusiones

Por todo lo expuesto, la Asociación Argentina de Juristas, manifiesta su oposición a las postulaciones y observa el proceso y toda vez que no incluye la postulación de mujeres para cubrir las vacancias presente y futura, dentro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reiterando que ello resulta una regresión en materia del debido cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de progreso social y equidad de género.

Recomendamos fervorosamente la lectura del **Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García-Sayán sobre la Participación de la mujer en la administración de la justicia (A/76/142: del 25 de julio de 2021).**

En dicho informe sostiene *“Un sistema judicial y una fiscalía independientes, imparciales y comprometidos con la igualdad de género son cruciales para la vigencia de los derechos humanos, el fortalecimiento de la democracia, la inclusión de todas las voces en los asuntos de interés público y la erradicación de la violencia contra las mujeres por razones de género. Por ello, la representación equitativa de mujeres y hombres en el sistema de administración de justicia es tanto un objetivo en sí mismo como una condición esencial para la protección equitativa y efectiva de los derechos humanos y la igualdad sustantiva.”*

En sus conclusiones sostiene que *“El establecimiento de cuotas en la administración de justicia es una herramienta eficaz y necesaria a la hora de invertir tendencias históricas de predominio del hombre en estos sectores. La*



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y
representación permanente ante ONU de Nueva York y Ginebra

adopción de cuotas supone un avance para incorporar a las mujeres en todos los sectores del Estado, en general, y en las carreras judicial y fiscal, en particular” (p.83)

El informe da cuenta de los avances registrados en diversos países, detallando los porcentajes y alcances, elaborando recomendaciones para avanzar hacia las metas trazadas (p.98 a 111)

Al parecer el gobierno argentino ha resuelto retroceder en la materia, a contramano de lo que ocurre en el mundo.

Buenos Aires, 7 de mayo de 2024

Dra. Claudia V. Rocca
Presidenta
Asociación Argentina de Juristas